



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00784-00

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud del 24 de mayo de 2023.

En la mencionada petición, solicitó:

*“1. Que se declare la **PRESCRIPCION** a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.*

*2. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de **SIMIT**, **RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la **PRESCRIPCION**. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de **SIMIT** y **RUNT**.*

3. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y se aporten las constancias.

4. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar los siguientes documentos:

- *COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO.*
- *CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL(NO INTENTOS).*
- *CONSTANCIAS DE FIJACION DE LOS AVISOS EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD (NO SOLO CONTENIDO TEXTUAL DE LOS AVISOS, SINO TAMBIEN LA EVIDENCIA DE QUE SE FIJARON).*

Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

5. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

6. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com”.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** sostuvo que dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante mediante resolución con radicado de salida No. 202330305284. La cual fue notificada al correo julanrovii@gmail.com

Agregó que la actora ya había presentado la misma petición bajo radicado No. 202310154139 resuelta bajo radicado No. 202330218040 del 6 de junio de 2023.

Anexó copia de las respuestas brindadas a la actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 7 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud de 7 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 7 de julio de 2023.

La accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la accionante en la que le comunicaba que:

En atención al derecho de petición radicado en la Secretaría el día 31 de julio de 2023, radicado interno 202310219414, me permito remitirme a la respuesta otorgada por esta entidad radicado 202310154139 del 06 de junio de 2023, en atención a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2011, sobre peticiones reiterativas.

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Lo anterior teniendo en cuenta que en la mencionada respuesta se le explico que no es posible conceder lo solicitado, en atención que no es procedente la prescripción de las ordenes de comparendo antes mencionadas.

Adicionalmente, se advierte al (la) señor (a) **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR** que frente a la presente respuesta proceden los recursos de Ley.

Finalmente, se indica que en caso de requerir algún tipo de documento, debe dirigirse a la taquilla de información para realizar dicho trámite, donde le indicarán los derechos a cancelar por concepto de copias según los valores estipulados por el Concejo de Medellín en el Acuerdo 108 de 2019 y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011. Además, en caso de tener alguna inquietud puede acercarse a la oficina de atención al usuario de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para recibir asesoría sobre acuerdos y facilidades de pago de conformidad con el marco jurídico aplicable; o realizar el pago total de la obligación.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

CERTIFICADO POR ELECTRONICA NT 1755

 Respetado(a) señor(a):

El Municipio de Medellín en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado 202310219414 presentado el 07 de julio de 2023, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en la ley 1755 de 2015 y en el marco normativo que rige al trámite o servicio solicitado en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Es importante conocer su opinión frente a la atención y respuesta a su solicitud en la búsqueda de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a realizar la encuesta para medir su satisfacción dando clic [aquí](#).

Cordialmente, Comunicaciones Oficiales del Municipio de Medellín.

Carta(s): 202330305284 PQRS MOVILIDAD

Cartas:
202330305284-RADICACION INTERNA Y EXTERNA

Anexos:
170009288334.pdf-PETICIONES-QUEJAS Y RECLAMOS

Adjuntos:

- [170009288334.pdf](#)
- [202330305284.pdf](#)

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MUNICIPIO DE MEDELLIN, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: julanrovii@gmail.com
Asunto: Documento - 202310219414

Constancia de envío: 2023-ago-04 17:58:31 GMT-05:00

IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2023-ago-04 17:58:32 GMT-05:00

Correo electrónico: julanrovii@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1691189912 x1-20020a0cb201000000b0063d3d85b38asi1854954qvd.165 - gsmtp

Constancia de abierto: 2023-ago-04 18:04:14 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com: GoogleImageProxy)
IP: 66.249.83.71

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:04:23 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36
IP: 191.95.18.98

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:04:28 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
IP: 181.48.255.197

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:15:10 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36
IP: 191.95.18.98

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:15:18 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
IP: 200.29.113.39

Constancia de abierto: 2023-ago-08 08:50:11 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com: GoogleImageProxy)
IP: 66.249.83.74

Constancia de clic: 2023-ago-08 08:50:13 GMT-05:00

Aunado a ello, la accionada manifestó que la accionante había presentado la misma petición, a la cual también se le brindó una respuesta de fondo, de la cual también anexó las constancias respectivas.

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MUNICIPIO DE MEDELLIN, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: valentin031218@gmail.com
Asunto: Documento - 202310154139

Constancia de envío: 2023-jun-08 10:15:39 GMT-05:00
IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2023-jun-08 10:15:41 GMT-05:00
Correo electrónico: valentin031218@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1686237341 c1-20020ad45ae100000b0057116a70032si876283qvh.495 - gsmtp

Constancia de abierto: 2023-jun-08 20:50:58 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
IP: 66.249.88.233

Constancia de clic: 2023-jun-08 20:51:00 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36
IP: 179.19.215.88

Respetado(a) señor(a):

El Municipio de Medellín en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado 202310154139 presentado el 16 de mayo de 2023, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en la ley 1755 de 2015 y en el marco normativo que rige al trámite o servicio solicitado en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Es importante conocer su opinión frente a la atención y respuesta a su solicitud en la búsqueda de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a realizar la encuesta para medir su satisfacción dando clic [aquí](#).

Cordialmente, Comunicaciones Oficiales del Municipio de Medellín.

Carta(s): 202330218040 PQRS MOVILIDAD

Cartas:
202330218040-RADICACION INTERNA Y EXTERNA

Anexos:
170009083584.pdf-PETICIONES-QUEJAS Y RECLAMOS

En ese sentido, está demostrado que la Secretaria de Movilidad de Medellín le remitió una respuesta de fondo a la Señora **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR**, respecto a su solicitud de 7 de julio de 2023., la cual fue remitida a la dirección electrónica reportada por la accionante en su escrito.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 31 de julio de 2023 y la respuesta fue emitida el 4 de agosto del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

Por otro lado, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no

se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez